REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00802
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1475

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00802 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00802
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de septiembre de 2021, en ocasión de la resolución núm. 028-PLA1 emitida por el consejo disciplinario policial de la Policía Nacional se recomendó el retiro forzoso del sargento mayor PER2 por faltas graves y mediante telefonema oficial de fecha 4 de noviembre de 2021 fue destituido como miembro de la Policía Nacional, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado a la institución, dictando la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-20222-SSEN-00802 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER2 en

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00802
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 09/12/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disipaciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso, en consecuencia, ordena su reintegro a las filas la Policía Nacional, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Rechaza la solicitud de astreinte formulada por el recurrente, PER3 por las razones previamente expuestas. **CUARTO**: Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor PER4 al POLICIA NACIONAL, y a LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal, y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida PER1 conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21*[1] *de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación*.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 338/2023 de fecha 19 de abril de 2023 instrumentado por PER5 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida PER1 cuyo examen permite advertir que se trasladó a la *de* *del* ADD11 *Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio* PER1 *y una vez allí, hablando personalmente con* PER6 *quien me dijo y declaro ser empleado…*; se evidencia que la parte recurrida fue emplazada correctamente.

8. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que el alguacil posee fe

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

pública en sus actuaciones y ya que hasta el momento la parte recurrida PER1 no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, es decir, no depositó ni notificó su memorial de defensa como tampoco presentó su constitución de abogado, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al ignorar los documentos y pruebas que demuestran la realización del proceso administrativo e investigativo al actual recurrido junto con todas sus garantías constitucionales y el debido proceso, dentro de las cuales están el acto de notificación núm. 1240-2021 de fecha 15-09-2021 del ministerial Yery PER7 mediante el cual notifican al recurrido una copia íntegra del proceso disciplinario, la investigación y su impugnación, con los resultados de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos que recomendó una sanción disciplinaria, por la comisión de faltas graves, quedando conminado a presentarse en el Consejo Disciplinario Policial el 28/09/2021, a los fines de que presente su escrito de defensa o elementos de prueba que pudieran hacer variar la recomendación realizada por la

Inspectoría General de la Policía Nacional; que los jueces del fondo ignoraron que el Consejo Superior Policial se reunió el 28/09/2021 a fin de conocer el proceso investigativo disciplinario, presentándose el actual recurrido junto con su representante legal y sin depositar escrito de defensa ni aportar pruebas, como se encuentra plasmado en la resolución núm. 0281-2021-CDP, por lo que se incurrió en una falta de base legal y en una violación al derecho de defensa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. La Ley 590-16, mediante artículo 68 establece: "prohíbe el reingreso de oficiales desvinculados o retirados por la institución policial, con excepción de las razones indicadas en nuestra Carta Fundamental. En ese mismo orden, la Constitución Política Dominicana refiere respecto de la Carrera Policial" "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley"3. Por lo tanto, nuestra propia Carta Magna instituye cuales son los presupuestos a tomar en consideración a los fines de verificarla procedencia de reintegro del recurrente, PER8 23. Una vez ponderados, tantos los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No obstante habérsele encomendado a la Dirección Central de Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16,dicho departamento ciertamente realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha

investigación, sin embargo, dentro de la glosa procesal, no existe constancia alguna que compruebe, el Sr. PER2 haya sido notificado del dicho proceso investigativo en el que estaba envuelto, esto con la finalidad de darle oportunidad de depositar escrito de defensa y pruebas que puedan variarla recomendación. b. No obstante no se vislumbra como hecho controvertido que el recurrente tiene conocimiento del hecho que dio origen a su desvinculación, lo que se desprende de sus argumentos es el desconocimiento del proceso de investigación realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pues está claro que al entender desproporcional la sanción impuesta (destitución) da como resultado que no ha sido debidamente notificado sobre el pliego de cargos tomados en cuenta para ordenar su destitución. 24. De lo anterior se desprende, que ante la falta de cumplimiento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, previo a proceder con la desvinculación del señor PER2 han sido vulnerados sus derechos fundamentales, pues no se le garantizó la tutela administrativa efectiva, así como el derecho de defensa que debe revestir en un procedimiento sancionador, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia …" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el

juez del fondo le ha ofrecido[2]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

12. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*[5]

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a

[2] PER9 y PER10 *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no ponderó ni evaluó documentos relativos al proceso administrativo, investigativo y disciplinario realizado contra el actual recurrido PER11 los cuales fueron depositados en el Tribunal Superior Administrativo, por lo que al acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro, obviando las pruebas e indicando que no se guardaron las garantías constitucionales para un debido proceso administrativo y disciplinario, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los

hechos y en una decisión sin base legal y en violación al derecho de defensa del actual recurrente.

22. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro, llegando a la conclusión, a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso como consta en la parte de las pruebas aportadas, indicadas en las págs. 4 y 5 de la sentencia impugnada, y de igual manera en la parte de los hechos no controvertidos de la página 6 de la sentencia, no se visualiza que se hayan depositado las pruebas en la que conste la defensa material del actual recurrido ante las acusaciones de faltas graves.

23. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal *a quo* el reintegro del señor PER1 al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución dominicana, resultante de una concreción de otro más general denominado *pro homine,* consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a

los derechos fundamentales y sus garantías deben ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tienen como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, no incurriendo con ello en los vicios de casación alegados.

24. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio

general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

25. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00802
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00802 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.